Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 14/12/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00450, la cual reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 11/02/2021

Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	279
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital, Existencia Sociedad Patrimonial, Disolución
Demandante:	Liliana Patricia Montañez Pabón
Demandado	Causante Alejandro González Mondragón
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00450 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia Sociedad Patrimonial y su disolución,** que a través de apoderado judicial adelanta la señora **LILIANA PATRICIA MONTAÑEZ PABON**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales señalados en la ley y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se dirigió igualmente contra los Herederos Indeterminados del causante, señor Alejandro González Mondragón, se dispondrá su emplazamiento de estos en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Deberá la parte actora establecer la medida cautelar que pretende y allegar certificados de tradición actualizados de los bienes sujetos a registro, que acrediten la titularidad de los mismos, además del valor que tienen los inmuebles..

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial Disolución y Liquidación, de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Liliana Patricia Montañez Pabón , contra Daniela González Montañez y Maria Alejandra González Gallego, como herederas determinadas del causante, señor Alejandro González Mondragón y contra los herederos indeterminados de éste.

2º.- Notificar esta providencia a las demandadas determinadas, para lo cual la actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República, indicándole a la demandada Daniela González Montañez quienes al momento de comparecer al proceso deberá acompañar el registro civil de nacimiento, por cuanto el aportado con la demanda está ilegible, para acreditar el parentesco con el causante.

3º.- Correr traslado de la demanda a las demandadas, por el término de veinte (20) días.

4.**--**Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, señor Alejandro González Mondragón, que se surtirá mediante la inclusión de su c0ndición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P..

5.- Debe la parte actora establecer la medida cautelar que pretende y allegar certificados de tradición actualizados de los bienes sujetos a registro, que acrediten la titularidad de los mismos, y el valor.

6.-RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO

OVIEDO, quien se identifica con la C.C.16.721.661 y la T. P No 219789 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

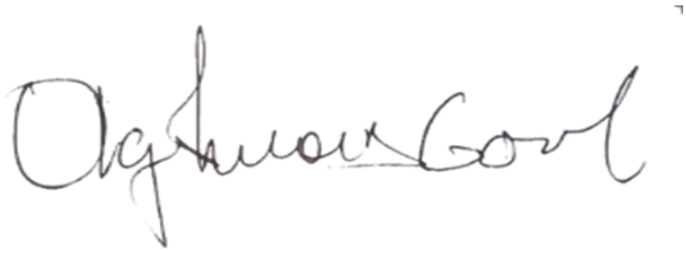

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.